

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**  
33010280  
NIG: 28.079.00.3-2016/0000695

## **Recurso de Apelación 1716/2019**

**Recurrente:** [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]  
**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 290**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Ramón Verón Olarte

**Magistrados:**

D. José Luis Quesada Varea

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 1716/2019, interpuesto por el procurador de los Tribunales D [REDACTED] [REDACTED] s, en nombre y representación de [REDACTED] y bajo dirección letrada de D [REDACTED] contra la sentencia de fecha 21.12.2018, dictada en el procedimiento ordinario 407/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid; habiendo sido parte apelada el Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por el Letrado Consistorial, y con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El PO 407/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid fue antes PO 26/2016 de esta Sección Novena Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, si bien, se decretó la inhibición al juzgado de lo contencioso administrativo que correspondiera, por ser de su competencia el recurso. Dictada sentencia y apelada, se remitieron los autos por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid a esta Sala, sufriendo extravío; por lo que han sido reconstruidos. Después de lo cual se han vuelto a remitir los autos a esta Sala.

En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia con este fallo:

“Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por entidad [REDACTED] contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de fecha 26 de octubre de 2015, resolución que se anula por no resultar ajustada a derecho en cuanto declara la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación a que se refiere el recurso, confirmando en lo demás la liquidación recurrida. Sin costas”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la representación procesal de la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que estimase el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 27.2.2020, en que ha tenido lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Era acto impugnado el Decreto de 26 de octubre de 2015 del Illmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se inadmitía por extemporáneo, lo que se calificó como recurso de reposición interpuesto por la SL aquí apelante el día 25.9.2015, contra la previa resolución de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, notificada el 19.12.2014 y originada por la transmisión de cierta finca catastral, realizada por esta SL el día 29.10.2014.

En la sentencia apelada se ha determinado que debiera haberse admitido y de hecho se admitió dicho recurso de reposición, quedando obligado en consecuencia el Ayuntamiento, a estimar o no, los motivos de nulidad de la liquidación que alegaba la contribuyente.

Firme este pronunciamiento, el objeto de este recurso de apelación es determinar si como alegaba la contribuyente, además, demostró que no era conforme a Derecho la liquidación notificada el día 19.12.2014, y en consecuencia, se le debió devolver el importe abonado de 722.114'03 euros.

**SEGUNDO.-** Alega la contribuyente que la liquidación no era conforme a Derecho, por haberse computado de forma incorrecta la base imponible o el importe del incremento de valor del terreno sobre el que giraba el impuesto.

Conforme al art. 107 de la Ley de Haciendas Locales, texto refundido por Real Decreto Legislativo 2/2004, LHL, la base imponible se determina teniendo en cuenta el valor catastral del terreno. Y sobre el mismo, “se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento”.

Sostiene la apelante, que esta operación de aplicar el porcentaje anual, debe consistir en aplicarlo sobre el valor catastral del inmueble en la fecha en que fue adquirido por el sujeto pasivo transmitente; y no en cambio, sobre el valor catastral del suelo, en la fecha en que este sujeto pasivo, transmitió el mismo inmueble.

Según alega, solo de este modo la base imponible se corresponde con el incremento de valor del terreno producido mientras ha sido propietario el sujeto pasivo transmitente. Calculada del modo que lo ha hecho el Ayuntamiento, realmente se calcula un incremento de valor futuro, a producirse después de la transmisión que constituye hecho imponible. Con lo cual, el contribuyente tributa por un incremento que se producirá después de haber dejado de ser propietario. Al respecto se remite a la sentencia 85/2012 de 17.4.2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. Hace

constar además que en el presente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo tiene admitidos varios recursos de casación y entre ellos, el recurso 2022/2017 admitido el 21.7.2017. Y también recientemente, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid ha estimado un recurso contencioso administrativo con base en igual razonamiento, en sentencia 295/2018 de 12.12.2018, la cual se transcribe.

Según la defensa del Ayuntamiento, esta Sala y esta Sección se ha pronunciado en el sentido de que la interpretación correcta, es la misma que ha hecho el Ayuntamiento en la Ordenanza aplicable y en la liquidación de que aquí se trata. Siendo por otra parte, la fórmula tal como viene establecida en el art. 107 de la Ley de Haciendas locales. Haciendo constar que en las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 9.7.2018 stc 1163/2018; y de 12.2.2019; se ha determinado que los ayuntamientos pueden seguir liquidando este Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y sin poner en cuestión, que el modo de calcularlo sea precisamente, esta misma fórmula que resulta del artículo 107, y que vienen aplicando los ayuntamientos de forma generalizada.

**TERCERO.-** En la sentencia de 21 septiembre 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca se dijo lo siguiente:

" ... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es,  $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$ , se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.... "

Siendo ésta la que fue confirmada por el TSJ de Castilla-La Mancha, en la

sentencia de 17.4.2012 citada por la apelante, con estos argumentos:

" ... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos nº 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada.... ".

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Esta Sala ya se había pronunciado sobre la procedencia de aplicar dicha fórmula, en previas sentencias incluso la de 18 de noviembre de 2016, recurso 62/2016, entendiendo que la doctrina considerada en esta sentencia de la Sala de Castilla La Mancha, no vincula a este Tribunal de igual grado. Y haciendo nuevo examen de la cuestión planteada, se entendió que desde el punto de vista del principio de legalidad del Derecho Tributario, solamente resulta aplicable la misma fórmula claramente establecida en el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3. Si es que dicha fórmula no es justa o correcta, sería materia de proponer otra mejor, para leyes posteriores.

En el mismo sentido abunda la reciente sentencia de 10 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 2093/2017. En ese caso la parte recurrente, la contribuyente, alegaba que la fórmula prevista legalmente era una fórmula de capitalización, prevista en la ciencia económica para calcular el incremento de valor futuro; y, que para calcular el incremento de valor pasado a partir del valor del inmueble en la fecha del hecho imponible, debía aplicarse una fórmula de descuento. Entendía que aplicando la fórmula de capitalización, se gravaba doblemente el incremento, puesto que en el valor catastral

ya estaba incluido dicho incremento y sobre éste se calculaba además, el incremento a imponer. Según dicho recurrente, cuando el art. 107 de la LHL dice que se “aplicará” el porcentaje que anualmente fije el Ayuntamiento, no quiere decir que el calor catastral se “multiplique” por dicho porcentaje, sino solamente, que se aplique tal porcentaje según la fórmula correcta desde el punto de vista de la ciencia económica, siendo, con la fórmula de descuento que propone.

Y al respecto, se ha remitido el Tribunal Supremo a anteriores sentencias en las cuales estableció que la fórmula del descuento no resultaba conforme a la Ley de Haciendas locales, sino la que vienen aplicando los ayuntamientos. Siendo por tanto ésta, la que resulta conforme a Derecho y no la que proponen los contribuyentes, incluida la parte allí recurrente. Así, sentencia 419/2019, de 27 de marzo (rca 4924/2017); la 291/2019, de 6 de marzo (rca 2815/2017) o sin coincidir con el tenor literal del auto de admisión, la sentencia 1845/2018, de 20 diciembre (rca. 4980/2017) o la sentencia 1649/2018, de 21 de noviembre (rca 4983/2017).

Lo mismo dice la sentencia de 10.6.2019, dictada en el mismo recurso de casación 2022/2017 que cita como admitido la parte apelante.

Por todo lo cual resulta procedente desestimar este recurso de apelación.

**CUARTO.-** Las divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL, eximen de la imposición de las costas de esta alzada (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación número 1716/2019, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de 21.12.2018 del procedimiento ordinario 407/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid y, en su consecuencia, la **CONFIRMAMOS** íntegramente. Sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto

en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1716-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1716-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D<sup>a</sup> MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D<sup>ÑA</sup>. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.